Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medelín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00260-**00.
Demandante: Julieta Campuzano de Velásquez
Demandado: Covitec S.A.S. (Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.)
Decisión: **Tiene notificado por conducta concluyente ha llamado en garantía. Corre Traslado.**

Mediante correo electrónico adosado el 10 de los corrientes mes y año, el apoderado judicial de la demandada, en cumplimiento de los dispuesto en auto del 20 de marzo de 2024 (Pdf. 003 C. Llamamiento en garantía), allega constancia de notificación a la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Pues bien, revisada dicha notificación, advierte el juzgado que no será tenida en cuenta, pues a pesar de dirigirse al correo electrónico de la llamada en garantía, mismo que figura en su certificado de existencia y representación, de los documentos adjuntos a dicha notificación, se avizora que no le fueron remitidos todos los que ordena la ley, ya que no anexó copia de la demanda y los anexos adjuntos a esta.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que dicha LLAMADA EN GARANTÍA, ya dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que se le formuló, incluso en fecha anterior al intento de notificación que se le hizo el 9 de abril del presente año; se tendrá por notificado por conducta concluyente a dicho llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día de la notificación del auto que le reconoció personería, esto es, 21 de marzo de 2024.

Se tiene en cuenta la proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que formula la mencionada llamada en garantía, en su contestación, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° parágrafo de la Ley 2213 de 2022, buscaron surtir el traslado automático a la parte demandante, tal como se evidencia del correo con que se presentó la indicada contestación (Pdf. 004 de la carpeta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA),

no obstante, como quiera que no fue aportada constancia de recepción del correo, acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje (**Parágrafo.** Del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022), que permita entonces saber cuándo se entendió realizado; preservando el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado al demandante por el término de cinco días, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito formuladas, y aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción al juramento estimatorio.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52342d3d920dd57da844276640f7dec00cbfcc5c4568e6a8c29b9c433e9db0**
Documento generado en 23/04/2024 08:07:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica